



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2016-00050-00

Demandante: CARLOS HERNANDO QUEVEDO TORRES

Demandado: ARQUIMEDES DIAZ MELO

Auto Interlocutorio No. 496

San José del Guaviare, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por CARLOS HERNANDO QUEVEDO TORRES, contra ARQUIMEDES DIAZ MELO, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2016, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva.

2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el auto de admisión de la demanda, publicada por estado el 14 de junio de 2016.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

*3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Cuatro (4) años, once (11) meses, sin tener actividad procesal.***

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

TERCERO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, DIEZ (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación no 529
2016.0139
Resolución de compraventa

Para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento se señala la hora de las 3:00 p.m. del jueves 19 de agosto del presente año

Citar a las partes a la audiencia que será virtual.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, DIEZ (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación no 532
2016.0165
DIVISORIO

Siguiendo el tramite previsto para este tipo de procesos, y como se ordeno en auto la venta del bien común, por cuanto el informe pericial anterior, señala que el predio común no es divisible materialmente, conforme al artículo 411 del CGP., la parte interesada deberá aportar el avaluó para llevar a cabo el remate, el cual tendrá lugar el lunes 23 de agosto del presente año a las 10:00 a.m.

De conformidad con el articulo 450 del CGP, se ordena la publicación del edicto de remate.

Procédase de conformidad con el artículo 451 y siguientes.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2016-00166-00

Demandante: JOSUE MARTINEZ VARGAS

Demandado: WILMER HUMBERTO OCHOA AVILA

Auto Interlocutorio No. 502

San José del Guaviare, diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por JOSUE MARTINEZ VARGAS, contra WILMER HUMBERTO OCHOA AVILA, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la misma fecha decreto medida cautelar.

2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el 12 de diciembre de 2016, oficio informando el decreto de la medida cautelar.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

*3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **cuatro (4) años y cinco (5) meses, sin tener actividad procesal.***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVESE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2017-00008-00
Demandante: EDILSON JACOME TRUJILLO
Demandado: LEOPOLDO SUAREZ MELO
Auto Interlocutorio No. 494

San José del Guaviare, diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por EDILSON JACOME TRUJILLO, contra LEOPOLDO SUAREZ MELO, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, igualmente en la misma fecha se decretó la medida cautelar.

2. Se tiene que la última actuación que registra el proceso en mención es del 25 de febrero de 2019, donde pone en conocimiento a la parte actora la respuesta de la entidad que se emitió el embargo, igualmente solicita que cumpla con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

*3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas" del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Dos (2) años, dos (2) mes, sin tener actividad procesal.***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado si a ello hubiere lugar:

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVESE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, DIEZ (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 495
Ejecutivo
Radicado 2017-0095

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **FREDY SAUL VALLEJO** Para que pague a favor de **JOSE BENIGNO MONROY**, las sumas de Dinero indicadas en el auto de andamiento de Pago.*

El auto se notificó al demandado personalmente el 26 de febrero de 2019, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$3.000.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, DIEZ (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación no
2017.0126
Ejecutivo

527

En vista de que a la fecha la *curadora ad litem* designada no ha contestado la demanda ni ha manifestado si acepta el cargo, se designa a la doctora MARLY CONTRERAS, a quien se le comunicara su designación

Ahora, como aparece en anotación No 7, que la central de inversiones s.a. CISA registra medida cautelar sobre el bien inmueble de propiedad del demandado que llevo a que la apoderada del demandante solicitara embargo de remanentes, para darle tramite a la petición debe indicarse donde cursa el proceso ejecutivo cuya medida cautelar surtió efectos y que pretende embargarse el remanente.

Por lo tanto, se le requiere para que indique y proceder a decretar la medida de remanentes.

Cúmplase
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, DIEZ (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación no 535
Radicado 20189-0264
Pertinencia

En vista de que se tiene conocimiento por manifestación de la apoderada de la parte actora, que la contraloría general de la nación, ordeno la cancelación de la medida cautelar sobre el predio objeto de la litis, permitiendo que el señor JOSE WILSON REYES BOHORQUEZ, elevara a escritura publica los actos posesorios, verificándose de esta manera la tradición constitutiva del dominio, por lo que no se hace necesario continuar con el tramite de este proceso, se

RESUELVE

Primero ACEPTAR el desistimiento de la demanda

Segundo Archivar el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 494
2019-0230
Ejecutivo

En vista de que la parte actora ha solicitado el emplazamiento del demandado HAROL YAIM PINEDA SALAZAR, por cuanto desconoce su lugar de residencia, se ordena dar cumplimiento al artículo 108 del CGP y artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Por el centro de servicios se hará el registro nacional de personas emplazadas.

Lo anterior conlleva invalidar el auto que dispuso seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE
El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, DIEZ (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación no 530

2020.035

Pertenencia

De conformidad con el artículo 391 del CGP, se dispone correr traslado de las excepciones de merito a la parte actora por el termino de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ella.

Citar a la audiencia inicial para el miércoles 18 de agosto del presente año., a la hora de las 3:00 p.m.

Citar a las partes a la audiencia virtual. Los testigos que citen las partes deberán estar presentes en esta audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2º PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, DIEZ (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación no 5310
2020.0201
DIVISORIO

Aunque el proceso divisorio - art. 406 y siguientes- no dispone de tramite alguno cuando con la contestación de la demanda se presenten excepciones de merito durante el traslado de la misma, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa se dispone darle traslado a la parte actora por el termino de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ella.

Para llevar a cabo la audiencia inicial para el miércoles 25 de agosto del presente año., a la hora de las 9:00 a.m.

Citar a las partes a la audiencia virtual. Los testigos que citen las partes deberán estar presentes en esta audiencia.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, DIEZ (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación no 528
2021.067
REIVINDICATORIO

En vista de que se ha solicitado la notificación personal del auto admisorio de la demanda en la calle 9 No 19-10 barrio porvenir de esta ciudad, se tendrá como nueva dirección para efectos de la notificación personal.

Dese aplicación al artículo 291 del CGP.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare diez (10) de junio de dos mil veintiunos
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO 498

RADICADO 2021-00087

EJECUTIVO HIPOTECARIO

De conformidad con el artículo 286 del CGP, se accede a lo solicitado por la parte actora, y se ordena la corrección del escrito de demanda en el numeral **QUINTO (05)**, del acápite de las pretensiones, en los siguientes términos:

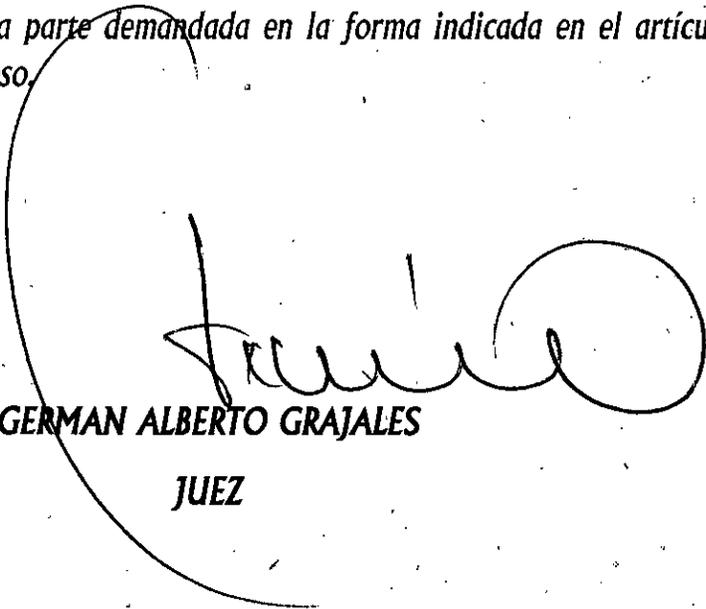
5. Reconocer personería para actuar a la doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, según poder adjunto.

RESOLVE

PRIMERO: librar mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **ANTONIO LUIS ALMANZA**, respecto las pretensiones señaladas en la **REFORMA** de la demanda presentada.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, DIEZ (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No 500

Radicado 2021-0145

Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación *actual, clara, expresa y exigible* de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de **YOHANA PATRICIA ANACONA HOYOS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.095.000)**, correspondiente al saldo de capital de la cuota No 6 del 24 de enero de 2021, contenida en el pagare No 8280003069.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, a partir del **25 de diciembre de 2021**, fecha en que la cuota mensual de enero se hizo exigible hasta el día de su solución o pago definitivo.
3. la suma de **DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$201.334)** Representado en el pagare No 8280003069, correspondiente al interés corriente de

la cuota mensual de enero de 2021 causados desde el 25 de diciembre de 2020 hasta el 24 de enero de 2021, liquidados a la tasa del IBR NAM +9.550 puntos.

4. La suma de **UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.095.000)** Representado en el pagare No 8280003069 correspondiente al saldo de capital de la cuota No 7 del 24 de febrero de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.

5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera a partir del 25 de febrero de 2021, fecha en que la cuota mensual de febrero se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

6. La suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$189.787)** representados en el pagare No 8280003069, correspondiente al interés corriente cuota mensual de febrero, causados desde el 25 de enero de 2021 hasta el 24 de febrero de 2021. liquidados a la tasa del IBR NAM +9.550 puntos.

7. La suma de **UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.095.000)** Representado en el pagare No 8280003069 correspondiente al saldo de capital de la cuota No 8 del 24 de marzo de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.

8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera a partir del 25 de marzo de 2021, fecha en que la cuota mensual de febrero se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

9. La suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$162.626)** representados en el pagare No 8280003069, correspondiente al interés corriente cuota mensual de MARZO de 2021, causados desde el 25 de febrero de 2021 hasta el 24 de marzo de 2021. liquidados a la tasa del IBR NAM +9.550 puntos.

10. La suma de **UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.095.000)** Representado en el pagare No 8280003069

correspondiente al saldo de capital de la cuota No 9 del 24 de abril de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.

11. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera a partir del 25 de abril de 2021, fecha en que la cuota mensual de febrero se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

12. La suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$169.328)** representados en el pagare No 8280003069, correspondiente al interés corriente cuota mensual de abril de 2021, causados desde el 25 de marzo de 2021 hasta el 24 de abril de 2021. liquidados a la tasa del IBR NAM +9.550 puntos.

13. La suma de **UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.095.000)** Representado en el pagare No 8280003069 correspondiente al saldo de capital de la cuota No 10 del 24 de mayo de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.

14. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera a partir del 25 de mayo de 2021, fecha en que la cuota mensual de febrero se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

15. La suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$153.693)** representados en el pagare No 8280003069, correspondiente al interés corriente cuota mensual de mayo de 2021, causados desde el 25 de abril de 2021 hasta el 24 de mayo de 2021. liquidados a la tasa del IBR NAM +9.550 puntos.

16. la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (415.284.319)**, por concepto de capital acelerado.

17. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera a partir del 28

DE MAYO DE 2021, fecha en que fue presentada la demanda, hasta el día de su solución o pago definitivo.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

CUARTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

QUINTO: se reconoce personería a la abogada **ANDREA CATALINA VELA CARO**, para que actué como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales', written in a cursive style. The signature is positioned to the right of the word 'NOTIFIQUESE' and above the printed name.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, DIEZ (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No 501

Radicado 2021-0149

Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación *actual, clara, expresa y exigible* de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de **FRANCISCO MORENO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$36.650.268)**, correspondiente al saldo de capital INSOLUTO, representados en el pagare No8280003157.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, a partir del **23 de febrero de 2021**, fecha en que la cuota mensual de enero se hizo exigible hasta el día de su solución o pago definitivo.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

CUARTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

QUINTO: se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, para que actué como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales', written in a cursive style. The signature is positioned above the printed name and is partially enclosed by a large, thin, hand-drawn circle.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 500
Hipotecario 2021-0150

Del estudio de la demanda y sus anéxos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de CLAUDIA LEONOR LOPEZ ALMEIDA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de CREDIVALORRES CREDISERVICIOS S.A., Representado por la DRA KAREN OSTOS CARMONA, las siguientes sumas de dinero:

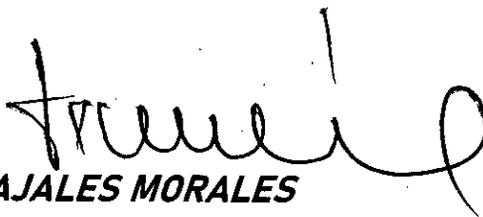
- 1 la suma de SIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$7.086. 315.00), por concepto de CAPITAL representado en un PAGARE de fecha de vencimiento 22 de febrero de 2020.***
- 2 Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, liquidados a partir del 120 de febrero de 2020, cuando la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.***

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad a cargo del demandado y a favor del demandante.

CUARTO: la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, es apoderada de la parte actora, según poder adjunto

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "German", written in a cursive style.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 499
Hipotecario 2021-0151

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de JAMES PANAMEÑO HURTADO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de SANDY YANIRA CARDENAS SOLANO, las siguientes sumas de dinero:

- 1 la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00), por concepto de CAPITAL representado en una letra de cambio de fecha de vencimiento 10 DE JULIO DE 2018.***
- 2 Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, liquidados a partir del 11 DE julio de 2018, cuando la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.***
- 3 Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) POR CONCEPTO DE CAPITAL, representado en una letra de cambio de fecha de vencimiento 4 de octubre de 2019, cuando la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación***
- 4 Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, liquidados a partir del 4 de octubre de 2019, cuando se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.***

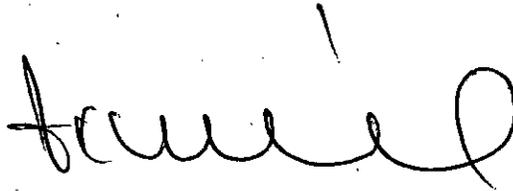
- 5 Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) POR CONCEPTO DE CAPITAL**, representado en una letra de cambio de fecha de vencimiento 4 de septiembre de 2019, cuando la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación
- 6 Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, liquidados a partir del 4 de septiembre de 2019, cuando se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidaran en su oportunidad a cargo del demandado y a favor del demandante.

La parte actora obra en causa propia.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.